

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, pré via licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. José de Zaragoza, Vicepresidente de la Junta de Estadística, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse del despacho de la misma desde este día.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.

VALENCIA.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular al Cuerpo Diplomático español.

Muy señor mio: la reciente tentativa revolucionaria y su rápida terminación constituyen en nuestro orden político uno de aquellos hechos culminantes, cuya fuerza irresistible

no es posible desconocer, sino cerrando los ojos á la evidencia.

Una parte de la prensa extranjera, sin embargo, despues de haber fomentado la rebelion con sus apasionadas y persistentes excitaciones hoy desfigurando y falseando los hechos, se dedica á justificarla, proclamando sin reserva su repeticion, sin detenerse en medios, ni aun los más vituperables, para herir y desprestigiar cosas y personas.

Pero la verdad subsiste ilesa y predomina en el fondo de los hechos, y es en el presente caso incontestable.

Porque ¿que ha sucedido aqui? Despues de frustradas rebeliones y tentativas revolucionarias, se ensaya todavia una más. La Europa entera conoce los esfuerzos empleados durante un año para organizarla. Nada se ha omitido para asegurar su éxito: enganches numerosos de prosélitos decididos; amenazas y promesas; ardorosas proclamas; caudillos conocidos; una prensa resuelta y violenta, y hasta el desacato y la calumnia lanzados contra altísimas instituciones, objeto siempre, como siempre lo serán, de amor y veneracion profunda para la inmensa mayoría de los españoles.

Con tales antecedentes, creíase y anuncióse la revolucion como irresistible y decisiva. Lanzó al fin su sangriento bramido sobre el territorio español. Eligió para su teatro las provincias que reputó sin duda más favorables. No faltaron ilusos que, mal aconsejados, respondieron tomando las armas. Y sin embargo, desde el primer momento, al grito entusiasta de *viva la REINA*, las fuerzas del valiente ejército, sin contar el número del enemigo, acometian y vencian: á pocos dias más, á la voz mágica de *Real clemencia* los insurrectos dejaban caer las armas de las manos: á los 10, los que no se habian acogido al indulto, buscaban su salvacion, refugiándose en país extranjero, y la rebelion estaba reprimida.

El hecho es innegable, y la razon más preocupada no hallará cumplida esplicacion, sino reconociendo como innegable tambien que la revolucion ha preparado su suicidio y su destruccion inevitable, atacando *sin grito ni bandera*, temiendo al parecer el espanto que habian de producir, siendo el resultado que asimismo lo producen.

Pero no es eso todo. Si la revolucion armada reserva en sus reiteradas tentativas su bandera y su grito, no así sus sectarios y sostenedores la tendencia y propósitos de la misma, aun á riesgo de constituirlos, como ya lo justifican los hechos, honda é irreparablemente impopular.

¿Y como no serlo una rebelion que, por manifestacion de sus propios adeptos, proclama *el sacrificio de la nacionalidad española*, soñando uniones ibéricas, que, inspiradas de un recto instinto, rechazan para su bien y con igual energia España y Portugal? El sacrificio tambien de la *integridad territorial*, anunciando su prensa, sin que nadie lo desmienta, (1) anexiones y aun venta de ricas porciones del territorio español? Que proclama, en fin, y esto solo bastaria, *la destruccion radical del actual orden social y político*, reemplazándolo con el terrorismo, con repúblicas niveladoras, y todavia con utopias no menos pavorosas, cuyo tipo y alcance se han ostentado sin rebozo; y que con elevado criterio y buen sentido acaba de rechazar indignada la liberal y democrática Ginebra? ¿La destruccion del orden social y político actual, que encierra, con sus derivaciones sociales, *el principio constitucional, el principio monárquico, el principio católico*, y como simbolo y práctica aplicacion de todos ellos, *la dinastía!* ¿Qué hay en España, de lo que es amado de los españoles, que no penda indispensablemente de estos principios? El carácter nacional, las glorias históricas, la propiedad, la

seguridad individual, la familia, todo deriva su forma y existencia radical de ese consolador y magnífico conjunto.

¿Cómo extrañar, por tanto, y cómo no reconocer que revoluciones de ese género han de ser y son impopulares en este país reflexivo, y que como la reciente son y serán rechazadas por el instinto público, que, descendiendo á las clases, inspira la inquietud y el terror á todas ellas, y hace necesariamente que el propietario, el agricultor, el industrial, el empleado, el militar, el sacerdote, todos, sin distincion, teman, y teman con indisputable prevision y fundamento, por su presente, y más aun, por su porvenir?

Y eso es, señor... (N), lo que significan en la ocasion presente la indiferencia y recto espíritu de los pueblos, la noble decision del pundonoroso y valiente ejército, el aliento y celosa cooperacion de las autoridades, la confianza que, ni por un momento, ha dejado de sentir y procurado el inspirar Gobierno de S. M.

El inculcar y hacer prevalecer contra todo género de invenciones la verdad de los hechos es hoy de una influencia salvadora; es por tanto un deber político y moral de todo buen patriota, muy señaladamente de los que, honrados con cargos oficiales, tienen la doble obligacion de servir con celo y lealtad á su patria.

Hállanse muy principalmente en este caso los agentes diplomáticos, desempeñando, como desempeñan su importante mision, en altos centros políticos. Allí la revolucion, teniendo por más trascendental el alcance de sus tiros, esfuerza sus medios de invencion y difamacion, y de depresion hasta de la verdad; y allí por tanto es más necesario combatirla.

Haciéndolo V.... así, señor (N), inculcando la verdad y rebatiendo sin descanso el error y las suposiciones; dando lectura y copia de este despacho, si le fueran pedidas, y desarrollando las consideraciones,

(1) D. Juan Prim desmiente, en cuanto á sí, el segundo concepto en su manifiesto.

que contiene, por todos los medios que le facilita su posición, habrá V.... respondido á lo que S. M., y á su vez el Gobierno, esperan de su celo y lealtad.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Calahorra por auto definitivo del Reverendo Obispo, de 16 de Setiembre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Bolletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
El Marqués de Roncali.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Batllé con D. José Figueras sobre que este vendía una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5.020 libras de capital á favor de D. Juan Batllé y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamado Pó Mercader con todas sus tierras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometía tener y poseer dicha hipoteca en nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podría revocar en caso de deberse tres ó mas pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se le debiera del censo y gastos:

Resultando que D. Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot:

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debía cuatro pensiones del censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863, y que segun la cláusula de la escritura tenia derecho á cobrarse con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podria venderla en pública subasta á los objetos expresados.

Resultando que D. José Figueras y Rivas contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor; y para ello espuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por precio de 5.020 libras, cuando la cosa valia unas 20.000, y por tanto con lesion enorme, y contenía además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho: que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podia pedir el actor lo que reclamaba, porque ántes habia entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vicio de la plus-peti-

cion, como habia incurrido por reclamar dos veces una misma cosa.

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á D. José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para pago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 dias:

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que habia entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo; que condenado el mismo á verificar el pago, se habia procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 25 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título de *actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la plus-petition que obraba de lleno contra la demanda, en atencion á que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues.

Y 2.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba aprobada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecucion renunció ántes de presentar el escrito de réplica, nunca seria un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente aunque abraza tambien el pago de las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-petition alegada, ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres de *actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolviesen al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia

el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cereulo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.
Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 85.

Habiendo sido robados en la noche del 6 del actual, en la Iglesia de Alhama, pueblo de la provincia de Zaragoza, los objetos que á continuacion se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que si en sus respectivas localidades se presentasen á la venta algunos de los efectos robados, los ocupen y detengan á la persona que los lleve, entregándolos á la autoridad y encargando á los plateros donde los hubiere, esta prevencion.

Albacete 7 de Octubre de 1867.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Objetos robados.

Una custodia de metal blanco, seis candeleros y un crucifijo del mismo metal; tres cálices de plata, uno blanco y dos dorados; una cruz grande, un copon, dos vinajeras con su plato, un incensario y una reliquia pequeña, todo de plata.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por convenir á la mejor práctica de la operacion, he

acordado diferir para el dia que, oportunamente y con algunos de anticipacion, se anunciará, el deslinde de la propiedad de *Endrinales ó Sierra del agua*, en término municipal de Paterna, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, señalado para el 14 del corriente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Albacete 8 de Octubre de 1867.
Francisco Navarro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero

Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Ayna, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo,

tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de los montes *Alarcon y Llano-odrea*, del Estado, en aquel término, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la primera.

Albacete 30 de Setiembre de 1867.
Joaquin Alfonseti.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

RETIRADOS DE GUERRA.

AGOSTO DE 1867.

Estado comparativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto último por las clases de Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa.

ARMA.	GRADO.	EMPLEO.	NOMBRES.	Haber anual. Esc. Mls.	Pueblos de los individuos.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
BAJAS.						
Caballería.	Capitan.		D. José Perez Cortina.	828	Peñas de S. Pedro	Por fallecimiento. Real Despacho de 1.º de Marzo 1861.
Ingenieros.	Soldado.		D. Fernando Iniesta Lopez.	134,400	Hellin	Por idem. Real cédula de 1.º de Octubre de 1861.

Albacete 3 de Octubre de 1867.—P. I., Sinforoso José Arenas.

Alcaldia constitucion de Chinchilla.

Don José Juan Tebar, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta ciudad dotada con 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; con la obligacion de suministrar todas las medicinas que necesitan las familias pobres de esta poblacion, ya estén enfermos en sus casas, ya en el Hospital, ú otro punto cualquiera del término, siempre que se hallen provistos de un certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento y visado por el señor Alcalde, que acredite aquella circunstancia.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Chinchilla 21 de Setiembre de 1867.—El Alcalde. José Juan Tebar. El Secretario, Ramon Navarro.

Alcaldia constitucional de Salobre.

D. Mariano Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa del Salobre.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y hora de las 12 de su mañana, en estas Salas Capitulares, tendrá lugar la subasta de los pastos pertenecientes á estos Propios, para su aprovechamiento desde 1.º del corriente á 30 de Setiembre de 1868, por las cantidades que se expresan.

Dehesas.	Cabezas.	Esc. Mls.
Hoya de Reolid	8	24
Picasazos	968	290

Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar el presente convocando licitadores.

Dado en el Salobre á 2 de Octubre de 1867.—Mariano Rodenas.—Por su mandado, Mariano Pretel, Secretario.

Alcaldia constitucional de Hellin.

D. Hipólito Nuñez, Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que á los 15 dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Sala capitular la tercera subasta para la venta del esparto de las dehesas de propios no exceptuados de la desamortizacion bajo la nueva tasacion hecha por el Ingeniero, y condiciones que obran en el expediente respectivo que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hellin 2 de Octubre de 1867.—Hipólito Nuñez.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

El Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que á los 15 dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular la segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos de monte de las dehesas de Quijonate y Quebradas, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, las cuales se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Hellin 1.º de Octubre de 1867. Hipólito Nuñez.—Por su mandado, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

Alcaldia constitucional de Higuera.

Don Francisco Garcia Peral Alcalde Constitucional de dicha villa.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado que para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año económico viniente se presenten en la Secretaria municipal relaciones duplicadas con arreglo á instruccion, hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en el concepto de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Higuera 7 de Octubre de 1867. Francisco Garcia.—P. S. M. Santiago Sanchez.

Alcaldia constitucional de Nerpio.

Don Esteban Lopez y Parra, Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que habiendo correspondido la suerte de Soldado al

mozo Gregorio Mariano Martínez y Martínez de Francisco núm. 25 del sorteo de este año para el remplazo ordinario del Ejército; y no habiéndose presentado ante el Excmo. Consejo Provincial á pesar de haber citado para dicho acto á su Padre por hallarse aquel ausente de este pueblo, é ignorándose su paradero; por providencia de este día, he acordado se le llame y cite por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en la referida Gaceta, se presente ante aquella Corporacion para su ingreso en Caja; pues de lo contrario se le formará el correspondiente expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nerpio á 5 de Octubre de 1867.—Estéban Lopez y Parra.— Por su mandado, José Joaquin Martínez, Srio. interino.

Universidad Literaria de Valencia.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Rector de la Universidad Literaria de la misma y su distrito, etc.

Hago saber: Que la Direccion general de Instruccion pública á consulta del Rectorado de la Universidad de Granada, ha resuelto lo siguiente en orden de 18 de Setiembre anterior.

1.º Que los Cirujanos tienen obligacion de inscribirse en la matrícula en la época ordinaria, y sufrir en cada año el correspondiente exámen.

2.º Que deben pagar los derechos de matrícula correspondientes á los cursos de Medicina que estudien y los que correspondan por las asignaturas de 2.ª enseñanza en que tengan que matricularse.

3.º Que la Real orden de 15 de Octubre último solo concedió derecho á simultanear la carrera de Filosofía y Letras con otras facultades á los que á su publicacion eran Bachilleres en la misma ó estaban en actitud de serlo.

4.º Que los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en cinco años con arreglo á los programas de 1858 y Real decreto de 21 de Agosto de 1861 y no hayan recibido aun el grado de Bachiller en Artes, estudiarán en un año las asignaturas que exige en el 5.º del 2.º período de la 2.ª enseñanza, el Real decreto de 9 de Octubre último; siéndoles de abono cualquier asignatura de las que constituyen dicho tercer año, siempre que justifiquen tenerla ganada y probada anteriormente.

5.º Que los que hayan hecho los estudios de la 2.ª enseñanza en cinco años con arreglo á la legislacion vigente entonces, y sean Bachilleres en Artes podrán ser admitidos des-

de luego á la matrícula del primer año de Facultad.

6.º Que los alumnos que han cursado el año preparatorio, y perdida alguna asignatura de las que constituan dicho año podrán repetir la en el primero de Facultad en el curso actual.

En su consecuencia los que tengan solicitada su matrícula con arreglo á algunos de los casos resueltos por la Superioridad ó lo solicitaren de nuevo, justificarán las circunstancias en que se hallen para acordar definitivamente su admision.

Los que lo hubieron hecho para estudios privados con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero último ó igualmente piensen verificarlo, acompañarán á la instancia, 1.º copia testimoniada del Título que posean, y 2.º certificacion que acredite la práctica en su carrera.

El plazo para admitir las nuevas solicitudes durará hasta el 15 del corriente inclusive en que terminan las Facultades concedidas á los Rectores.

Valencia 4 de Octubre de 1867. El Marqués de Cáceres.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Rector de la Universidad Literaria de la misma y su distrito, etc.

Hago saber: Que la única escuela de 1.ª enseñanza vacante en la provincia de Albacete que ha de proveerse por oposicion en el presente mes, es la de

Elemental de niñas de Ayna, dotada con 220 escudos anuales y 55 escudos por retribuciones.

Tambien se proveerán las escuelas de oposicion que vagen durante el término de la convocatoria si hay suficiente número de aspirantes.

Segun lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios, tres días ántes de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

La misma Junta queda encargada de la egecucion de cuanto disponen la regla 14 y siguientes de la Real orden arriba citada.

Además del sueldo fijo y retribuciones, disfrutarán los Maestros y Maestras casa habitacion decente y capáz para sí y su familia.

Valencia 3 Octubre 1867.—El Marqués de Cáceres

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Estudios es-

peciales.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Cartagena la cátedra de Cosmografía Pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de 1200 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Cartagena en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado la Junta consultiva de la Armada: «Cronómetros: su historia y aplicacion á los buques: época en que se introdujeron en la marina: descripcion, montage y modo de llevarlos á bordo: arreglo de los cronómetros. diferentes modos de hallar el estado absoluto y movimiento: errores que pueden cometerse por falta de prevision en los datos que se empleen para el cálculo: métodos de hallar la longitud en la mar con este instrumento.»

Además acompañarán un dibujo de una marina ejecutado á la pluma. Madrid 24 de Setiembre de 1867.

El Director general, Sebero Catalina. Fijese.—El Marqués de Cáceres.— Es copia.—Valentin Sambricio, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL.

MADRID

CALE DE CARRETAS NUM. 59 CUARTO SEGUNDO DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede tiene por objeto le despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta córte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la

documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta córte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision serán mas bajos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la «Agencia general» con las señas arriba indicadas.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matrículas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matrículas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerias.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios súmamente económicos.

ACADEMIA

GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.